



Expediente: PAOT-2021-2567-SPA-2002

Y su acumulado: PAOT-2022-4719-SPA-3480

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19240 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2567-SPA-2002** y su acumulado **PAOT-2022-4719-SPA-3480** relacionados con la denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad las denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) su casa [localizada en el inmueble ubicado en calle San Alejandro, Manzana 674, Lote 2, Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán] (...) la adapto con equipo industrial con maquinaria (...) genera bastante ruido el cual se ha convertido en un verdadero dolor de cabeza ya que se escucha como tiran grandes placas de fierro (...) que provoque ese ruido tan fuerte (...) despiden un olor muy fuerte a plástico quemado que impide abrir ventanas, al tratarse de un domicilio particular no cuenta con las adecuaciones correspondientes para una fábrica o taller (...); 2.- (...) laboran con sustancias químicas (solventes: thinner, etanol, metanol; pinturas) sin un control adecuado de los residuos, en un ambiente sin control (...) aunado a que trabajan con compresora de aire que excede los 80db [decibeles] de ruido, todo esto ocasiona mareos, dolores de cabeza, perdida de olfato y sa.[sic] (...) las personas que trabajan en el domicilio fuman, exponiendo (...) a riesgo de explosión [en el domicilio ubicado en calle San Alejandro, Manzana 674, Lote 2, Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación las denuncias referentes a las presuntas emisiones sonoras, a la atmósfera y legal funcionamiento derivadas de las actividades comerciales de un establecimiento mercantil ubicado en calle San Alejandro, Manzana 674, Lote 2, Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán.

Sobre el tema, en materia de legal funcionamiento, el artículo 10, Apartado A, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, señala que los establecimientos mercantiles deberán tener en original y copia certificada el aviso o permiso para su funcionamiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400





Expediente: PAOT-2021-2567-SPA-2002

Y su acumulado: PAOT-2022-4719-SPA-3480

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19240 -2023

Por otra parte, en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido y a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido y a la atmósfera que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 “Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán”: de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta del domicilio donde se ubica el establecimiento denunciado, en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprendió que a dicho inmueble se le aplica la zonificación H/2/40 (Habitacional con 2 niveles máximo de construcción, 40% de área libre), para el cual, el uso de suelo para un taller de hojalatería y pintura no está permitido.

Por lo antes referido; mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al establecimiento en comento, y en su caso, imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes.

De igual forma, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, informara a esta Subprocuraduría si contaba con antecedentes que avalaran el legal funcionamiento del establecimiento en comento y, en caso de no contar con estos, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en materia de establecimientos mercantiles.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no fue posible constatar los hechos denunciados relativos a la generación de ruido y emisiones a la atmósfera.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta del domicilio donde se ubica el establecimiento denunciado, en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprendió que a dicho inmueble se le aplica la zonificación H/2/40 (Habitacional con 2 niveles máximo de construcción, 40% de área libre), para el cual, el uso de suelo para un taller de hojalatería y pintura no está permitido.



Expediente: PAOT-2021-2567-SPA-2002

Y su acumulado: PAOT-2022-4719-SPA-3480

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19240 -2023

- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al establecimiento en comento, y en su caso, imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, informara a esta Subprocuraduría si contaba con antecedentes que avalaran el legal funcionamiento del establecimiento en comento y, en caso de no contar con estos, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en materia de establecimientos mercantiles.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



KCH/FJHT/DIBF

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

